

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 560-2022-OS/OR-JUNÍN**

Huancayo, 02 de marzo del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202000102097, el Informe de Instrucción N° 2874-2020-OS/OR-JUNÍN y el Informe Final de Instrucción N° 410-2022-OS/OR-JUNÍN, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Jr. Calixto N° 317, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **EL PADRINAZO'S S.R.L.** (en adelante, la Administrada), identificado con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20602659861.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 21 de agosto de 2020, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. Calixto N° 317, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 90814-400-171217¹ operado por la administrada, levantándose el Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas – Expediente N° 202000102097.
- 1.2. Conforme consta en Informe de Instrucción N° 2874-2020-OS/OR-JUNIN de fecha 11 de junio de 2021, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el numeral 1.1. de la presente resolución, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.	Artículos 31º y 32º del Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias. Anexo 2.3 F del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD.	Deberán contar con una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente, que cumpla con el monto requerido por la normativa.
2	Se verifico que no cuenta con extintor, el cual debe tener capacidad mínima de extinción de 4A:80B:C y certificación.	Artículo 19º del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123	La instalación deberá contar con al menos un extintor de polvo químico seco fabricado de acuerdo con la NTP 350.026, comprobado por un laboratorio de pruebas de fuego indicadas en la NTP 350.062, cuya capacidad mínima de extinción será de 4A:80BC ó alternativamente deberá contar con extintor con sello o marca de conformidad que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.

¹ Cabe preciar que de la revisión del acervo documentario de Osinergmin, se tiene que el registro se encuentra CANCELADO DE OFICIO para desarrollar sus actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 560-2022-OS/OR-JUNÍN**

3	Se verificó que el regulador instalado no presenta identificación.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.3.4 de la NTP 321.123.	Los reguladores de primera etapa deberán incorporar una válvula de alivio de presión integrado, que posea un ajuste de inicio de descarga dentro de los límites especificados en la norma UL 144, o Norma Técnica equivalente. Se permitirá que los reguladores de primera etapa con una capacidad asignada de más de 147 kW (500 000 Btu/h) tengan una válvula de alivio de presión separada.
4	No acreditó haber puesto en conocimiento por escrito al Cuerpo General de Bomberos de la localidad, la instalación del tanque de GLP.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.	Deberá ser de conocimiento por escrito del Cuerpo General de Bomberos de la localidad, la instalación del(os) tanque(s) de GLP.
5	No presentó documento de Garantía Estructural firmada por un Ingeniero Civil, que certifique que el techo es capaz de soportar el peso del tanque lleno.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (l) de la NTP 321.123	Deberá contar con un documento de Garantía Estructural firmada por un Ingeniero Civil, que certifique que el techo donde se ubica el tanque, es capaz de soportar el peso del tanque lleno de agua con los márgenes de seguridad requeridos por los reglamentos locales.
6	Se verificó aberturas por debajo del nivel de la válvula de seguridad del tanque de GLP a menos de 6.10m (0.58m y 5.10m).	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (m) de la NTP 321.123.	Los tanques deberán ubicarse en áreas donde exista libre circulación de aire; al menos a 3 m. de aberturas de edificios (tales como ventanas y puertas) a nivel o por debajo del nivel de la válvula de seguridad del tanque, y al menos a 6,1 m. de entradas (succión) de sistemas de ventilación mecánica y aire acondicionado, medido según la trayectoria de GLP.
7	El tanque de GLP ubicado en el techo no cuenta con fácil acceso ni escalera fija u otro método que permita llegar al mismo.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (n) y (o) de la NTP 321.123.	La ubicación del tanque deberá permitir un fácil acceso a todas las válvulas y controles, con espacio suficiente para el mantenimiento requerido, y además deberá contar con escaleras fijas u otro método seguro que permita llegar al mismo.
8	No presentó Análisis de Seguridad de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (s) de la NTP 321.123.	Deberá prepararse un Análisis de Seguridad de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123.
9	No cuenta con Libro de Registro de Inspecciones del tanque al momento de la supervisión, el cual debe encontrarse foliado y legalizado.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Numeral 5.1.15 de la NTP 321.123.	Cada tanque estacionario de GLP instalado y funcionando deberá contar con un Libro de Registro de Inspecciones, foliado y legalizado, en el cual constarán los datos siguientes: - Nombre del fabricante. - Fecha de fabricación. - Número de Serie. - Fecha de instalación. - Descripción y fechas de las pruebas realizadas. - Reparaciones de accesorios. - Cambio de ubicación.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 560-2022-OS/OR-JUNÍN**

10	La presión de envío de GLP hacia el interior de la edificación es mayor a 20 psi (32 psi).	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.6.1 (d) de la NTP 321.123	El vapor de GLP deberá enviarse por tuberías a presiones no mayores a 138 kPa (20 psig) hacia el interior de edificios, excepto donde sea permitido para los sistemas de tuberías.
----	--	---	--

- 1.3. Mediante Oficio N° 1978-2021-OS/OR-JUNIN de fecha 11 de junio de 2021, notificado electrónicamente el 14 de junio de 2021, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM que aprueba el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado del Petróleo (GLP), la cual establece los requisitos para establecer, operar y explotar plantas de abastecimiento, plantas envasadoras, instalaciones de los consumidores directos y redes de distribución de GLP, y modificatorias, y el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con los numerales 6.22.3.2, 5.3.4, 6.4.11, 6.4.11 (l), 6.4.11 (m), 6.4.11 (n) y (o), 6.4.11 (s), 5.1.15., 6.6.1 (d) de la NTP 321.123, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 4.5., 2.13.2., 2.1.4., 2.14.2., 2.1.4., 2.3., 2.12.1., de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito ingresado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin, con fecha 13 de diciembre de 2021, la Administrada presenta descargos al Oficio N° 1978-2021-OS/OR-JUNIN, de inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. A través del Oficio N° 203-2022-OS/OR-JUNÍN de fecha 12 de febrero de 2022, notificado electrónicamente el 14 de febrero de 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 410-2022-OS/OR-JUNÍN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la Administrada no ha cumplido con presentar escrito de descargos, no obstante haber sido notificado para tal efecto.

II. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

2.1. DESCARGOS PRESENTADOS AL INCIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NOTIFICADO MEDIANTE OFICIO N° 1978-2021-OS/OR-JUNIN

Mediante escrito de descargo ingresado el 13 de diciembre de 2021, la Administrada señala:

- i. Presenta descargos al acta de revalidación de inscripción de la ficha de registro con Expediente N° 202000102097.
- ii. Adjunta:
 - Certificado de Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual
 - Dos tomas fotográficas
 - Condiciones Generales de la Póliza 1201-53086

2.2. DESCARGOS PRESENTADOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 410-2022-OS/OR JUNIN

Habiéndose vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, la Administrada no ha cumplido con presentar escrito de descargos, no obstante haber sido notificado para tal efecto.

III. ANÁLISIS:

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. Calixto N° 317, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM que aprueba el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado del Petróleo (GLP), la cual establece los requisitos para establecer, operar y explotar plantas de abastecimiento, plantas envasadoras, instalaciones de los consumidores directos y redes de distribución de GLP, y modificatorias, y el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con los numerales 6.22.3.2, 5.3.4, 6.4.11, 6.4.11 (l), 6.4.11 (m), 6.4.11 (n) y (o), 6.4.11 (s), 5.1.15., 6.6.1 (d) de la NTP 321.123, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 4.5., 2.13.2., 2.1.4., 2.14.2., 2.1.4., 2.3., y 2.12.1., de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Respecto a los incumplimientos señalados en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 21 de agosto de 2020, conforme consta en el Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas - Expediente N° 202000102097 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que la Administrada, incumplió las obligaciones establecidas en la normativa descrita en el párrafo precedente; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
- Se verificó que no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.
 - Se verificó que no cuenta con extintor, el cual debe tener capacidad mínima de extinción de 4A:80B:C y certificación.
 - Se verificó que el regulador instalado no presenta identificación.
 - No acreditó haber puesto en conocimiento por escrito al Cuerpo General de Bomberos de la localidad, la instalación del tanque de GLP.
 - No presentó documento de Garantía Estructural firmada por un Ingeniero Civil, que certifique que el techo es capaz de soportar el peso del tanque lleno.
 - Se verificó aberturas por debajo del nivel de la válvula de seguridad del tanque de GLP a menos de 6.10m (0.58m y 5.10m).
 - El tanque de GLP ubicado en el techo no cuenta con fácil acceso ni escalera fija u otro método que permita llegar al mismo.
 - No presentó Análisis de Seguridad de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 560-2022-OS/OR-JUNÍN**

- No cuenta con Libro de Registro de Inspecciones del tanque al momento de la supervisión, el cual debe encontrarse foliado y legalizado.
- La presión de envío de GLP hacia el interior de la edificación es mayor a 20 psi (32 psi).

- 3.3. El artículo 176° del TUO de la LPAG, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa².
- 3.4. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en las referidas actas, en la cual se dejaron evidencias del incumplimiento verificado, **se tienen por ciertas**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2³ del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante el Reglamento SFS).
- 3.5. Al respecto, indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.6. El artículo 31° del Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, señala que Los Operadores de Instalaciones para GLP deben mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario u Operador para cubrir sus instalaciones y/o activos, robo, etc.
- 3.7. El numeral 6.22.3.2. de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, señala que cada instalación deberá contar con al menos un extintor con una capacidad de extinción mínima de 4A:80BC.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:**

Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 560-2022-OS/OR-JUNÍN**

- 3.8. El numeral 5.3.4. de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19º del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, señala que los reguladores de primera etapa deberán incorporar una válvula de alivio de presión integrado, que posea un ajuste de inicio de descarga dentro de los límites especificados en la norma UL 144, o Norma Técnica equivalente, asimismo, se permitirá que los reguladores de primera etapa con una capacidad asignada de más de 147 kW (500 000 Btu/h) tengan una válvula de alivio de presión separada.
- 3.9. El numeral 6.4.11 de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19º del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, señala que la instalación de los tanques sobre techos de edificios deberá ser de conocimiento del Cuerpo General de Bomberos de la localidad.
- 3.10. El numeral 6.4.11 (I) de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19º del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, señala que el techo donde se ubique el tanque deberá ser capaz de soportar el peso del tanque lleno de agua con los márgenes de seguridad requeridos por los reglamentos locales. Se deberá contar con un documento de Garantía Estructural emitida por un Ingeniero Civil.
- 3.11. El numeral 6.4.11 (m) de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19º del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, señala que los tanques deben ubicarse en áreas donde exista libre circulación de aire; al menos a 3 m (10 pies) de aberturas de edificios (tales como ventanas y puertas) a nivel o por debajo del nivel de la válvula de seguridad del tanque, y al menos a 6,1 m (20 pies) de entradas (succión) de sistemas de ventilación mecánica y aire acondicionado, medido según la trayectoria del GLP.
- 3.12. El numeral 6.4.11 (n) y (o) de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19º del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, señala que la ubicación de los tanques deberá permitir un fácil acceso a todas las válvulas y controles y contar con espacio circundante suficiente para permitir el mantenimiento requerido, y además deberá contar con escaleras fijas u otro método seguro que permita llegar al mismo.
- 3.13. El numeral 6.4.11 (s) de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19º del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, señala que deberá prepararse un Análisis de Seguridad de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123.
- 3.14. El numeral 5.1.15 de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19º del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, señala que Cada tanque estacionario de GLP instalado y funcionando deberá contar con un Libro de Registro de Inspecciones, foliado y legalizado, en el cual constatarán los datos siguientes:
- Nombre del fabricante.
 - Fecha de fabricación.
 - Número de Serie.
 - Fecha de instalación.
 - Descripción y fechas de las pruebas realizadas.
 - Reparaciones de accesorios.
 - Cambio de ubicación.
- 3.15. El numeral 6.6.1 (d) de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19º del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, señala que el vapor de GLP deberá enviarse por tuberías a presiones no

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 560-2022-OS/OR-JUNÍN**

mayores a 138 kPa (20 psig) hacia el interior de edificios, excepto donde sea permitido para los sistemas de tuberías.

- 3.16. Con relación al argumento de descargo recogido en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde señalar que, del análisis de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual ofrecida como medio probatorio a las alegaciones vertidas en su escrito de descargo, se tiene que la fecha de vigencia del referido documento es del 31 de mayo del 2021, al 32 de mayo de 2022; así mismo, cabe precisar que la presente instrucción se dio inicio con fecha 14 de junio de 2021, mediante Oficio N° 1978-2021-OS/OR-JUNIN; en ese sentido, corresponde señalar que el Agente Supervisado, ha cumplido con subsanar voluntariamente el incumplimiento señalado en el ítem 1 del Informe de Instrucción N° 2874-2020-OS/OR-JUNIN, ello conforme lo señalado en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que indica que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Por lo que habiéndose verificado la subsanación voluntaria con fecha 31 de mayo de 2021; es decir, antes de la notificación de cargos realizada mediante Oficio N° 1978-2021-OS/OR-JUNIN, notificado con fecha 14 de junio de 2021, **corresponde disponer el archivo de la infracción administrativa relativa a no contar con Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente, señalada en el ítem 1 del Informe de Instrucción N° 2874-2020-OS/OR-JUNIN.**

- 3.17. Con relación al argumento de descargo recogido en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde señalar que, del análisis de las tomas fotográficas ofrecidas como medio probatorio a las alegaciones vertidas en su escrito de descargo, se tiene que estas no cumplen con desvirtuar la imputación señalada en el ítem 2 del Informe de Instrucción N° 2874-2020-OS/OR-JUNIN, ya que no se ha podido establecer que el extintor de polvo químico que figura en el registro fotográfico cumple con las características requeridas en la norma para cumplir con su finalidad técnica; en ese sentido, no se ha podido determinar la subsanación del incumplimiento a efectos de aplicar la atenuante de responsabilidad.
- 3.18. Por otra parte, la Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 410-2022-OS/OR-JUNÍN, que se trasladó a través del Oficio N° 203-2022-OS/OR-JUNÍN, de fecha 12 de febrero de 2022, notificado electrónicamente el 14 de febrero de 2022, donde se le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiera lugar.
- 3.19. Por todo lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.20. De otro lado debemos indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 560-2022-OS/OR-JUNÍN**

limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.21. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.22. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.23. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia de la presente resolución procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal ⁴	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁵
2	Se verifico que no cuenta con extintor, el cual debe tener capacidad mínima de extinción de 4A:80B:C y certificación.	La instalación deberá contar con al menos un extintor de polvo químico seco fabricado de acuerdo con la NTP 350.026, comprobado por un laboratorio de pruebas de fuego indicadas en la NTP 350.062, cuya capacidad mínima de extinción será de 4A:80BC ó alternativamente deberá contar con extintor con sello o marca de conformidad que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.	2.13.2	Hasta 560 UIT, STA, CE.

⁴ Para el presente caso, se tomó en cuenta lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 089-2015-OS/CD, la cual aprueba los "Lineamientos para el cumplimiento del artículo 17° del Reglamento para la Comercialización de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM", además de aprobar el "Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP".

⁵ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 560-2022-OS/OR-JUNÍN**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **nm418ut7OA**

		Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123		
3	Se verificó que el regulador instalado no presenta identificación.	Los reguladores de primera etapa deberán incorporar una válvula de alivio de presión integrado, que posea un ajuste de inicio de descarga dentro de los límites especificados en la norma UL 144, o Norma Técnica equivalente. Se permitirá que los reguladores de primera etapa con una capacidad asignada de más de 147 kW (500 000 Btu/h) tengan una válvula de alivio de presión separada. Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.3.4 de la NTP 321.123.	2.1.4	Hasta 60 UIT RIE, CB
4	No acreditó haber puesto en conocimiento por escrito al Cuerpo General de Bomberos de la localidad, la instalación del tanque de GLP.	Deberá ser de conocimiento por escrito del Cuerpo General de Bomberos de la localidad, la instalación del(os) tanque(s) de GLP. Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.	2.14.2	HASTA 600 UIT CE, CI, RIE, STA, SDA, CB
5	No presentó documento de Garantía Estructural firmada por un Ingeniero Civil, que certifique que el techo es capaz de soportar el peso del tanque lleno.	Deberá contar con un documento de Garantía Estructural firmada por un Ingeniero Civil, que certifique que el techo donde se ubica el tanque, es capaz de soportar el peso del tanque lleno de agua con los márgenes de seguridad requeridos por los reglamentos locales. Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (I) de la NTP 321.123	2.1.4	HASTA 60 UIT RIE, CB
6	Se verificó aberturas por debajo del nivel de la válvula de seguridad del tanque de GLP a menos de 6.10m (0.58m y 5.10m).	Los tanques deberán ubicarse en áreas donde exista libre circulación de aire; al menos a 3 m. de aberturas de edificios (tales como ventanas y puertas) a nivel o por debajo del nivel de la válvula de seguridad del tanque, y al menos a 6,1 m. de entradas (succión) de sistemas de ventilación mecánica y aire acondicionado, medido según la trayectoria de GLP. Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia	2.3	HASTA 300 UIT CE, PO, STA, SDA, RIE, CB

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 560-2022-OS/OR-JUNÍN**

		con el Numeral 6.4.11 (m) de la NTP 321.123.		
7	El tanque de GLP ubicado en el techo no cuenta con fácil acceso ni escalera fija u otro método que permita llegar al mismo.	La ubicación del tanque deberá permitir un fácil acceso a todas las válvulas y controles, con espacio suficiente para el mantenimiento requerido, y además deberá contar con escaleras fijas u otro método seguro que permita llegar al mismo. Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (n) y (o) de la NTP 321.123.	2.3.	Hasta 300 UIT CE, PO, STA, SDA, RIE, CB
8	No presentó Análisis de Seguridad de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123.	Deberá prepararse un Análisis de Seguridad de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123. Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (s) de la NTP 321.123.	2.12.1.	Hasta 5 UIT CI, RIE
9	No cuenta con Libro de Registro de Inspecciones del tanque al momento de la supervisión, el cual debe encontrarse foliado y legalizado.	Cada tanque estacionario de GLP instalado y funcionando deberá contar con un Libro de Registro de Inspecciones, foliado y legalizado, en el cual constarán los datos siguientes: - Nombre del fabricante. - Fecha de fabricación. - Número de Serie. - Fecha de instalación. - Descripción y fechas de las pruebas realizadas. - Reparaciones de accesorios. - Cambio de ubicación. Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Numeral 5.1.15 de la NTP 321.123.	2.12.1.	Hasta 5 UIT CI, RIE
10	La presión de envío de GLP hacia el interior de la edificación es mayor a 20 psi (32 psi).	El vapor de GLP deberá enviarse por tuberías a presiones no mayores a 138 kPa (20 psig) hacia el interior de edificios, excepto donde sea permitido para los sistemas de tuberías. Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.6.1 (d) de la NTP 321.123	2.14.2.	Hasta 600 UIT CE, CI, RIE, STA, SDA, CB

Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, CI: Cierre de Instalaciones, STA: Suspensión Temporal de Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 560-2022-OS/OR-JUNÍN**

3.24. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 modificatorias⁶, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por los incumplimientos **Nros., 2, 4, 5, 6, 7, 8, y 10** conforme al siguiente detalle:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
2	Se verifico que no cuenta con extintor, el cual debe tener capacidad mínima de extinción de 4A:80B:C y certificación. Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.22.3.2 de la NTP 321.123	2.13.2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	1. La instalación no cuenta al menos con un extintor de polvo químico seco fabricado de acuerdo con la NTP 350.026, con una capacidad de extinción mínima de 4A:80B:C, comprobada por un laboratorio en las pruebas de fuego indicadas en la NTP 350.062 o no cuentan con extintores que tengan sello o marca de conformidad, que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. SANCIÓN: 0.13	0.13 UIT
4	No acreditó haber puesto en conocimiento por escrito al Cuerpo General de Bomberos de la localidad, la instalación del tanque de GLP. Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.	2.14.2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	17. La instalación de los tanques sobre techos de edificios no es de conocimiento del Cuerpo General de Bomberos de la localidad. SANCIÓN: 0.01	0.01 UIT
5	No presentó documento de Garantía Estructural firmada por un Ingeniero Civil, que certifique que el techo es capaz de soportar el peso del tanque lleno. Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (I) de la NTP 321.123	2.1.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	61. Debido a que no se cuenta con un documento de Garantía Estructural emitida por un Ingeniero Civil, no se ha acreditado que el techo donde se ubica el tanque es capaz de soportar su peso lleno de agua, incluyendo los márgenes de seguridad requeridos por los reglamentos locales. (Numeral 6.4.11 literal (I) de la NTP 321.123). SANCIÓN: 0.10	0.10 UIT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **nm418ut7OA**

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 2852013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 560-2022-OS/OR-JUNÍN**

6	<p>Se verificó aberturas por debajo del nivel de la válvula de seguridad del tanque de GLP a menos de 6.10m (0.58m y 5.10m).</p> <p>Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (m) de la NTP 321.123.</p>	2.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	<p>14. Los tanques no se encuentran ubicados en áreas donde exista libre circulación de aire; y están ubicados a menos a 3 m de aberturas de edificios (tales como ventanas y puertas) a nivel o por debajo del nivel de la válvula de seguridad del tanque, y al menos a 6,1 m de entradas (succión) de sistemas de ventilación mecánica y aire acondicionado, medido según la trayectoria de GLP (Numeral 6.4.11 literal (m) de la NTP 321.123).</p> <p>Sanción Pecuniaria (en UIT): Capac. Tanque⁷ < = a 1000 galones = 0.41</p> <p>SANCIÓN: 0.41</p>	0.41 UIT
7	<p>El tanque de GLP ubicado en el techo no cuenta con fácil acceso ni escalera fija u otro método que permita llegar al mismo.</p> <p>Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (n) y (o) de la NTP 321.123.</p>	2.3	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	<p>15. La ubicación del tanque no permite un fácil acceso a todas las válvulas y controles, ni cuenta con espacio circundante suficiente para permitir el mantenimiento requerido; asimismo, no cuenta con escaleras fijas u otro método seguro que permita llegar al mismo (Numeral 6.4.11, literales (n) y (o) de la NTP 321.123).</p> <p>Sanción Pecuniaria (en UIT): Capac. Tanque⁸ < = a 1000 galones = 0.41</p> <p>SANCIÓN: 0.41</p>	0.41 UIT
8	<p>No presentó Análisis de Seguridad de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123.</p> <p>Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 (s) de la NTP 321.123.</p>	2.12.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	<p>1. No se ha preparado un análisis de seguridad de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123 (Numeral 6.4.11 literal (s) de la NTP 321.123).</p> <p>SANCIÓN: 0.25</p>	0.25 UIT
10	<p>La presión de envío de GLP hacia el interior de la edificación es mayor a 20 psi (32 psi).</p>	2.14.2.	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	<p>INFRACCIÓN: El vapor de GLP a presiones mayores que 138 kPa (20 psig) se ha enviado por tuberías hacia</p>	0.04 UIT

⁷ Para los fines del cálculo de multa cabe señalar que la capacidad autorizada al establecimiento es 500 gln, conforme registro de hidrocarburos N° 90814-400-171217.

⁸ Para los fines del cálculo de multa cabe señalar que la capacidad autorizada al establecimiento es 500 gln, conforme registro de hidrocarburos N° 90814-400-171217.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 560-2022-OS/OR-JUNÍN**

Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.6.1 (d) de la NTP 321.123			el interior de los edificios (Numeral 6.6.1 literal (d) de la NTP 321.123). SANCIÓN: 0.04
---	--	--	---

- 3.25. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, se aprobó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por los incumplimientos **3, y 9** señalados en el 1.2. del presente informe, conforme al siguiente detalle:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2021, vía SIGED se remitió el expediente N° **202000102097** para la aplicación de la Metodología para el Cálculo de la Multa Base, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar que, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción en contra del administrado **EL PADRINAZO'S S.R.L.**, por las siguientes infracciones:

Incumplimiento N° 03:

Hechos verificados constitutivos de infracción	En el Consumidor Directo PADRINAZO'S S.R.L. se verificó que el regulador instalado no presenta identificación.
Base Legal contravenida	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.3.4 de la NTP 321.123
Tipificación	Numeral 2.1.4 de la RCD 271-2012-OS/CD.
Conducta Tipificada	Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento.
Criterios de Supervisión	Supervisión operativa in situ, a fin de verificar el cumplimiento de las normas vigentes en el desarrollo de sus actividades.
Frecuencia de Supervisión	Operativa
Tipo de infracción	Subsanable
Circunstancias de la Comisión de la Infracción	La Agente Supervisada NO ha presentado descargo al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Incumplimiento N° 09:

Hechos verificados constitutivos de infracción	El Consumidor Directo PADRINAZO'S S.R.L. no cuenta con Libro de Registro de Inspecciones del tanque al momento de la supervisión, el cual debe encontrarse foliado y legalizado.
Base Legal contravenida	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Numeral 5.1.15 de la NTP 321.123.
Tipificación	Numeral 2.12.1 de la RCD 271-2012-OS/CD.
Conducta Tipificada	Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 560-2022-OS/OR-JUNÍN**

Criterios de Supervisión	Supervisión operativa in situ, a fin de verificar el cumplimiento de las normas vigentes en el desarrollo de sus actividades.
Frecuencia de Supervisión	Operativa
Tipo de infracción	Subsanable
Circunstancias de la Comisión de la Infracción	La Agente Supervisada NO ha presentado descargo al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, se calculará el valor de la multa a aplicar la cual considera el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (ExPost), la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, y el perjuicio económico causado.

De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y al daño potencial. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M_{ep} = \frac{(B + \alpha D)}{p}$$

Donde,

- M_{ep} : Multa Base en el escenario ExPost.
 B : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
 αD : Porcentaje del daño causado por la infracción.
 p : Probabilidad de detección de la infracción.

El beneficio económico por el incumplimiento generado, estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁹. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas¹⁰.

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

¹⁰ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 560-2022-OS/OR-JUNÍN**

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción¹¹. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹². Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹³.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,600.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁴.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional (DSR) de Osinergmin correspondientes a las supervisiones realizadas entre los años 2013 al 2018, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes para cada año. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos. Se toma en cuenta los agentes del Registro de Hidrocarburos para realizar el análisis, los cuales son: Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución:

Tipo de agente	Probabilidad por año					
	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Transporte de C.L. - OPDH - GLP	4.73%	5.71%	3.65%	5.95%	8.07%	5.34%
Consumidores directos de C.L. - OPDH - GLP	3.13%	3.73%	2.31%	2.03%	4.19%	6.13%

¹¹ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹² Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹³ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

¹⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 560-2022-OS/OR-JUNÍN**

Distribuidores C.L. - GLP	1.87%	3.02%	4.20%	1.78%	3.13%	3.80%
Grifos & EE.SS.	115.09%	103.10%	113.88%	65.23%	78.66%	94.61%
Locales de Venta	14.58%	17.97%	15.60%	29.59%	42.56%	19.47%
Redes de distribución	2.51%	3.44%	4.28%	1.38%	1.84%	11.55%
Promedio simple anual	23.7%	22.8%	24.0%	17.7%	23.1%	23.5%
Universo de agentes	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149	49,182
Promedio de probabilidades	22.45%					

La estimación de la probabilidad por agente y año se da a partir del porcentaje de visitas realizadas respecto del universo de agentes registrados en el Osinergmin donde se obtienen probabilidades bajas medias y altas. Dado que la probabilidad influye en el resultado de la multa, se considera una probabilidad promedio en base a la información de un periodo de seis años para todos los agentes. En ese sentido, la probabilidad de detección representativa para los agentes que supervisa la DSR es igual a 22.45%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada independientemente en caso corresponda. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“En el Consumidor Directo PADRINAZO’S S.R.L. se verificó que el regulador instalado no presenta identificación”.

Determinación de la Multa

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción considera el costo evitado el cual está determinado por el costo del accesorio de regulación de presión que cumpla con las características establecidas en la normativa técnica vigente, en adición al costo del servicio de reemplazo del accesorio realizado por el personal técnico calificado de una empresa del rubro de hidrocarburos que cumpla con el reglamento de seguridad y salud en el trabajo.

Para servicio de reemplazo del regulador de presión se contemplan las siguientes acciones:

- Purgado de presión de red de media presión.
- Retiro de regulador existente.
- Instalación de nuevo regulador.
- Pruebas de presión de red.
- Entrega de acta de pruebas de hermeticidad.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 560-2022-OS/OR-JUNÍN

- Entrega de acta de conformidad de trabajos.

“El Consumidor Directo PADRINAZO’S S.R.L. no cuenta con Libro de Registro de Inspecciones del tanque al momento de la supervisión, el cual debe encontrarse foliado y legalizado”.

Determinación de la Multa

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción considera el costo evitado el cual está determinado por el costo de contar con un libro de inspecciones del tanque instalado, el cual deberá estar foliado y legalizado, y que contenga la información requerida por la normativa vigente. Cabe resaltar que, a la fecha de detección de incumplimiento, 21 de agosto de 2020, el tanque tenía ocho años y once meses de operación¹⁵, y dos años y ocho meses de operación bajo la titularidad de la empresa PADRINAZO’S S.R.L. por lo cual en el presente cálculo de multa será considerado el costo de la realización de las inspecciones anuales que debieron ser realizadas durante la titularidad de la citada empresa.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.45%.

Estimación de los componentes del costo evitado total

En primer lugar, se estima un costo estándar según indagaciones de precios en el mercado nacional.

A continuación, se detalla el costo estándar:

Cuadro N° 01: Detalle de costo estándar

Concepto	Cantidad	Presupuesto
Regulador de presión ¹	01 unid.	US\$ 32.39
Servicio de reemplazo de regulador de presión ²	01 unid.	US\$ 180.50
Libro A4 x 100 hojas cuadriculado ³	01 unid.	S/ 9.10
Legalización de libro ⁴	01 libro.	S/ 40.00
Costo de inspecciones parciales ⁵	02 inspecciones	S/625.00/inspección

Notas:

1. Obtenido de la Cotización N° 00007320 - 2021, emitida por TIS GAS EQUIPMENT’S E.I.R.L. (monto en dólares), R.U.C. 20509869180, 05 de noviembre de 2021.
2. Obtenido de la Cotización COT SIGAS N°437-11-21, emitida por SIGASPERU E.I.R.L. (monto en dólares), R.U.C. 20600836561, 06 de noviembre de 2021.
3. Obtenido de <https://utilex.pe/p/libro-de-actas-a4-cuadriculado-x-100-hojas-rayperu>, Utilex.pe (monto en soles), 31 de octubre de 2021.

¹⁵ La fecha de inicio de operación se considera la fecha de emisión de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 90814-400-210911, cuya inscripción es el 21 de setiembre de 2011, la fecha de inicio de operación bajo la titularidad de la empresa PADRINAZO’S S.R.L. de acuerdo con la ficha de Registro de Hidrocarburos 90814-400-171217, es con fecha 17 de diciembre de 2017.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 560-2022-OS/OR-JUNÍN**

4. Obtenido de Factura Electrónica N° F001-00014610, emitida por GALVEZ HERRERA CIRO ALFREDO (monto en soles), R.U.C. 17130324754, 03 de julio de 2019.

5. Obtenido de la cotización N° 0017-1219, emitida por ORBISA GAS S.A.C. (monto en soles), R.U.C. 20600819268, 14 de diciembre de 2019.

Seguidamente, se actualiza el monto del presupuesto a la fecha de la infracción para luego ser capitalizada a la fecha del cálculo de multa:

Cuadro N° 02: Propuesta de cálculo de multa

Incumplimiento N° 03:

<i>En el Consumidor Directo PADRINAZO'S S.R.L. se verificó que el regulador instalado no presenta identificación.</i>					
Presupuesto (1)	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Costo evitado 1 Regulador de presión	32.39	130.19	135.10	126.69	122.09
Costo evitado 2 Servicio de reemplazo de regulador de presión	180.50	725.54	135.10	126.69	680.37
Fecha de la infracción (3)					Agosto 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					802.46
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					561.72
Fecha de cálculo de la multa					Febrero 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					18
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					678.60
Factor B de la infracción en UIT					0.15
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					0.66

Nota:

- (1) Costo estándar según indagaciones de precios en el mercado nacional (Ver cuadro N° 01: Detalle de costo estándar).
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI.
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

Incumplimiento N° 09:

El Consumidor Directo PADRINAZO'S S.R.L. no cuenta con Libro de Registro de Inspecciones del tanque al momento de la supervisión, el cual debe encontrarse foliado y legalizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 560-2022-OS/OR-JUNÍN**

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Costo evitado 1 Libro A4 x 100 hojas cuadrado	-	9.10	134.50	126.69	8.57
Costo evitado 2 Legalización de Libro	-	40.00	123.90	126.69	40.90
Mantenimiento de tanque para almacenamiento de GLP (Inspección Periódica-Anual) (S/625.00 * 2 inspecciones) (1)	-	1,250.00	124.53	126.69	1,271.68
Fecha de la infracción (3)					Agosto 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1,321.15
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					924.81
Fecha de cálculo de la multa					Febrero 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					18
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					1,117.23
Factor B de la infracción en UIT					0.24
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					1.08

Nota:

- (1) Costo estándar según indagaciones de precios en el mercado nacional (Ver cuadro N° 01: Detalle de costo estándar)
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

D. CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **PADRINAZO'S S.R.L.**, por los incumplimientos:

- **“En el Consumidor Directo PADRINAZO'S S.R.L. se verificó que el regulador instalado no presenta identificación”**, lo que contraviene el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 5.3.4 de la NTP 321.123, asciende a **0.66 UIT**.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 560-2022-OS/OR-JUNÍN

- “El Consumidor Directo PADRINAZO’S S.R.L. no cuenta con Libro de Registro de Inspecciones del tanque al momento de la supervisión, el cual debe encontrarse foliado y legalizado”, lo que contraviene el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Numeral 5.1.15 de la NTP 321.123, asciende a **1.08 UIT**.

3.26. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que las sanciones económicas a aplicar a la Administrada, son las siguientes:

INCUMPLIMIENTO N° 2	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.13 UIT
	Total Multa	0.13 UIT
INCUMPLIMIENTO N° 3	Multa en UIT calculada conforme RCD N° 120-2021-OS/CD	0.66 UIT
	Total Multa	0.66 UIT
INCUMPLIMIENTO N° 4	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.01 UIT
	Total Multa	0.01 UIT
INCUMPLIMIENTO N° 5	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.10 UIT
	Total Multa	0.10 UIT
INCUMPLIMIENTO N° 6	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.41 UIT
	Total Multa	0.41 UIT
INCUMPLIMIENTO N° 7	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.41 UIT
	Total Multa	0.41 UIT
INCUMPLIMIENTO N° 8	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.25 UIT
	Total Multa	0.25 UIT
INCUMPLIMIENTO N° 9	Multa en UIT calculada conforme RCD N° 120-2021-OS/CD	1.08 UIT
	Total Multa	1.08 UIT
INCUMPLIMIENTO N° 10	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.04 UIT
	Total Multa	0.04 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinermin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión,

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 560-2022-OS/OR-JUNÍN

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **EL PADRINAZO'S S.R.L.**, con una multa de **trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 2** señalado en numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200010209701

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **EL PADRINAZO'S S.R.L.**, con una multa de **sesenta y seis centésimas (0.66) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 3** señalado en numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200010209702

Artículo 4º.- SANCIONAR a la empresa **EL PADRINAZO'S S.R.L.**, con una multa de **una centésima (0.01) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el **incumplimiento N° 4** señalado en numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200010209703

Artículo 5º.- SANCIONAR a la empresa **EL PADRINAZO'S S.R.L.**, con una multa de **diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 5** señalado en numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200010209704

Artículo 6º.- SANCIONAR a la empresa **EL PADRINAZO'S S.R.L.**, con una multa de **cuarenta y un centésimas (0.41) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 6** señalado en numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200010209705

Artículo 7º.- SANCIONAR a la empresa **EL PADRINAZO'S S.R.L.**, con una multa de **cuarenta y un centésimas (0.41) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 7** señalado en numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200010209706

Artículo 8º.- SANCIONAR a la empresa **EL PADRINAZO'S S.R.L.**, con una multa de **veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 8** señalado en numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200010209707

Artículo 9º.- SANCIONAR a la empresa **EL PADRINAZO'S S.R.L.**, con una multa de **una con ocho centésimas (1.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 9** señalado en numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200010209708

Artículo 10º.- SANCIONAR a la empresa **EL PADRINAZO'S S.R.L.**, con una multa de **de cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 10** señalado en numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200010209709

Artículo 11º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 12º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la Administrada podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 13º. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 560-2022-OS/OR-JUNÍN**

- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 14º.- NOTIFICAR a la empresa **EL PADRINAZO'S S.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«fpaucar»

Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin